Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso «2017-00316-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE ASDRUVAL SANCHEZ, titular de la C. de C. Número 4.751.566, la apoderada general para efectos judiciales de la entidad acreedora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Numero 725069180301036.

Que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación ejecutada y por el pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Que se ordene el desglose de los pagarès, única y exclusivamente en favor del demandado.

Que se desglose la escritura Pública que contiene la garantía Hipotecaria a favor del demandante.

Se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: "*Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es la apoderada General para asuntos judiciales de la entidad (demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020)

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comento accederá al pedimento de la actora, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes, y el archivo del mismo.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca se hace necesario advertir a la peticionaria que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en caso de existir al terminarse por pago el proceso deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso «2017-00316-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra del señor JOSE ASDRUVAL SANCHEZ, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de noviembre de 2017 y comunicada con oficio No. 2382 de la misma fecha. Ofíciese.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

El juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número **064** hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria